

Constancia: A despacho del señor Juez el expediente de la acción de tutela de la referencia, con el informe que se encuentra pendiente de emitir la respectiva sentencia. Sírvase proveer.

Manizales, 10 de octubre de 2022

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ADRIANA ISABEL ARANGO GARCÍA adriarangogarcia@gmail.com
ACCIONADO	NUEVA EPS
Vinculada	IPS VIVA 1 A
RADICADO	17001-31-03-006-2022-00204-00
SENTENCIA	122

1. OBJETO DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda del derecho fundamental de **PETICIÓN.**

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La señora **ADRIANA ISABEL ARANGO GARCÍA** procura la tutela del mencionado precepto constitucional y como consecuencia de ello que se ordene a la entidad accionada contestarle las peticiones por ella radicadas el 29 de agosto, 13 y 19 de septiembre de 2022, identificadas respectivamente con los numeros 336863, 49368545 y 2110380 a través de las cuales le solicitó darle trámite a una consulta médica por el especialista en gastroenterología.

2.2. Hechos

Como fundamento de sus pretensiones la accionante expuso que la primera de las anotadas peticiones la radicó ante la institución accionada solicitando a dicha entidad le diera trámite a una consulta médica por el especialista en gastroenterología, y la segunda y la tercera con el fin de hacer seguimiento a la primera, sin embargo, hasta el momento de radicación de la presente acción de tutela ha transcurrido un término superior al establecido en la ley y no ha obtenido una réplica de fondo y congruente con lo que solicitó.

2.3. Trámite procesal

El 28 de septiembre 2022 fue asignada por reparto la presente acción de tutela a este despacho judicial y el 29 de septiembre de 2022 se admitió.

2.4. Intervenciones

En virtud al requerimiento que se le efectuó a la accionante en el auto admisorio, esta aportó al cartulario constancia médica donde se evidencia que efectivamente el médico tratante desde el 5 de agosto de 2022 le prescribió el servicio médico denominado *“INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA N GASTROENTEROLOGÍA”*.

La **NUEVA EPS** solicitó que mediante la presente acción de tutela se declare que la respuesta que se deba dar a la señora **ADRIANA ISABEL ARANGO GARCÍA**, no tiene que ser favorable a las pretensiones por ella elevadas, que únicamente la réplica debe ser de fondo y de forma clara.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Debate jurídico

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde a este despacho judicial determinar si con ocasión a la conducta observada por la entidad accionada respecto de las peticiones N° 336863, 49368545 y 2110380 elevadas respectivamente el 29 de agosto, 13 y 29 de septiembre de 2022 por la señora ADRIANA ISABEL ARANGO GARCÍA, se vulneró su derecho fundamental invocado.

3.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario, residual, preferente y sumario, instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada por lo establecido en el artículo 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991. Por ello quien acuda al juez constitucional en busca del amparo de sus prerrogativas fundamentales, debe demostrar tal vulneración, es así como el artículo 86 del Estatuto Superior dispone:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública....” (Subraya fuera de texto).

Por su parte el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, dice:

*“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. (...)
“Artículo 2o. Derechos protegidos por la tutela. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales.” (Subraya la sala)*

Así las cosas, resulta palmario que el amparo constitucional se fundó para evitar la transgresión de las garantías esenciales por medio de la protección que de las mismas imparte el juez de tutela, para lo cual le corresponde analizar cada caso en concreto y determinar si realmente quien hace uso de la acción tuitiva ha sufrido vulneración en una o varias de ellas.

3.3. Derecho a la Salud

En tratándose del derecho a la salud, no obstante su reconocimiento de naturaleza fundamental vía jurisprudencia inveterada de la Corte Constitucional, su categoría de derechos de primera generación fue reconocido a través de la Ley 1751 de 2015, el cual dentro de la acepción positiva (artículo 2 ibídem) se caracteriza por su autonomía e irrenunciabilidad en lo individual y en lo colectivo, además porque con él

se busca que los usuarios del SGSSS cuenten con un estado de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades¹.

Derecho que a su vez se materializa a través de la prestación efectiva por parte del Estado o quien se haya designado para el efecto, bajo los parámetros tendientes a asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

3.4. Principio de integralidad en el acceso a la salud

De otra parte, debe mencionarse que el SGSSS está estructurado en elementos y principios² que dan lugar a la materialización del derecho a la salud de cada uno de los afiliados o vinculados. Así las cosas, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015³, hace referencia a la integralidad que debe guiar la prestación de los servicios requeridos por los diferentes individuos, canon normativo que a su vez debe ser concordado con lo señalado en el artículo 15 de norma en referencia⁴.

Conforme a las disposiciones legales previamente expuestas, encontramos que la satisfacción del derecho fundamental a la salud, no solamente comprende aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que además comprende *todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible*⁵ - (Principio de Integralidad).

¹ Corte Constitucional Sentencia T-209 de 2013.

² Ley 1751 de 2015, Artículo 6.

³ "...Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

⁴ Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

⁵ Sentencia T-002/16 - Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Al respecto, en sentencia T-617 de 2000[11] esta Corporación manifestó: "En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, no solo el mantenimiento de la vida, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas". (Negrilla por fuera del texto)

Mandato de optimización⁶ que integra las decisiones judiciales tendientes a la satisfacción del derecho a la salud; ordenamiento que a su vez presupone dos condiciones que: *i)* la entidad obligada a prestar el servicio de salud no ha actuado diligentemente y *ii)* existe claridad y precisión frente al tratamiento a seguir. Condicionamientos que tienen razón justificativa, en tanto que las decisiones judiciales, no pueden extenderse a situaciones, inexistentes, futuras y precisamente frente a derechos fundamentales no violentados o amenazados⁷.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Luego de verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, además de las pruebas allegadas con el libelo introductor, se evidencia por parte de este despacho judicial que en el caso de marras existe transgresión del derecho fundamental de petición de la accionante por parte de la **NUEVA EPS** situación que se pasará a dilucidar.

Lo anterior, dado que la señora **ADRIANA ISABEL ARANGO GARCÍA** efectivamente radicó ante la **NUEVA EPS** las peticiones mediante las cuales le solicitó a esa entidad le asignaran una cita con el especialista en gastroenterología, situación que se corrobora porque al cartulario se aportó una constancia de radicación de una de ellas en el aplicativo de quejas y reclamos de la mencionada entidad prestadora de servicios de salud y porque dicha entidad a pesar que se le notificó del auto admisorio de la presente acción de tutela y se le corrió traslado del escrito de tutela y de los anexos aportados por la accionante, no desvirtuó las manifestaciones por ella expresadas en su libelo genitor, motivo suficiente para que en atención del principio de presunción de veracidad se tenga por ciertas las declaraciones que al respecto se hicieron en el libelo introductor.

Ahora bien, a la fecha no aparece comprobado que la NUEVA EPS haya atendido de fondo, adecuadamente y con notificación efectiva, las peticiones radicadas por la señora ADRIANA ISABEL ARANGO GARCÍA el 29 de agosto, 13 y 19 de septiembre de 2022, identificadas respectivamente con los números 336863, 49368545 y 2110380 a través

⁶ Robert Alexy, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, citado, pág. 86. normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.

⁷ Sentencia T-002/16 - Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

de las cuales le solicitó darle trámite a una consulta médica por el especialista en gastroenterología, motivo por el que no se satisfacen los parámetros para tenerse por saciado el anotado precepto fundamental, pues a la actual fecha no se ha emitido una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado.

En relación al tema objeto de discusión, la H. Corte Constitucional en abundante jurisprudencia ha señalado los parámetros que debe valorar el juez de tutela para determinar si se transgredió o no el citado derecho fundamental, dentro de los cuales se destaca que la contestación debe ser oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el artículo 14 del Decreto 1755 de 2015 y/o normas especiales, pues de nada valdría la posibilidad elevar peticiones a las autoridades o particulares, si estos no atienden lo suplicado; de igual manera, la réplica debe decidir de fondo lo requerido, además corresponde ser notificada a los peticionarios.

Por lo tanto, se reitera que en el caso de marras existe vulneración del mencionado precepto fundamental de la señora ADRIANA ISABEL ARANGO GARCÍA, en vista que la **NUEVA EPS** ha contado con un lapso suficiente para replicar las solicitudes por ella elevadas, pues desde que la primer petición fue radicada a la actual fecha ha transcurrido más de un (1) mes, excediendo los términos consagrados en la citada norma para ser atendida.

De otro lado este despacho judicial también advierte que es necesaria la intervención del juez de tutela, dado que al analizar la situación fáctica planteada por la señora Adriana Isabel Arango García, se observa que lo por ella pretendido con los anotados derechos de petición es la obtención de la programación y realización de consulta médica por la especialidad médica de “**GASTROENTEROLOGÍA**” que le fue prescrita por los galenos tratantes desde el 5 de agosto de 2022 y la fecha según se colige del cartulario no le ha sido autorizada, programa y realizada.

En razón de lo anterior y atendiendo a las facultades ultra y extra petita con las que cuenta el juez constitucional a la hora de decidir las acciones de tutela⁸ se analizará también la presunta transgresión de los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora Adriana Isabel Arango

⁸ Corte Constitucional, sentencia t-104 de 2018 “El juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario.”

García y de ser necesario ampararán tales preceptos constitucionales y se emitirán los respectivos ordenamientos.

Así las cosas y dado que no existe prueba alguna que permita evidenciar que a la accionante le hayan autorizado, programado y realizado consulta médica por la especialidad médica de "**GASTROENTEROLOGÍA**", se colige que la NUEVA EPS no le está aprovisionando la atención clínica necesaria para obtenerse el mejoramiento de su calidad de vida y condiciones salud, lo que conlleva a la vulneración directa de su derecho fundamental a la salud.

Debe recordarse, que dicho derecho fundamental, no se limita a aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende además todos los esfuerzos para que de manera pronta y efectiva reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible; deber legal que tal y como está planteado en el presente litigio fue inobservado por la entidad prestadora de servicios de salud accionada y a la cual se encuentra adscrita la accionante, comportamiento que vale la pena manifestar de forma enfática, desnaturaliza el deber legal de las entidades responsables de custodia de los derechos fundamentales en discusión, de lo cual y sin dubitación alguna es imperioso concluir que existe una vulneración del derecho a la salud de la accionante.

De acuerdo a lo expuesto en el sub examine es completamente acertado ordenar a la NUEVA EPS, realizar el aludido servicio médico en favor de la señora Adriana Isabel Arango García, dado que como previamente fue expuesto no fue desvirtuado el quebranto de salud que esta padece y demostrado que en razón a él le hayan brindado la atención medica que le han prescrito los médicos tratantes.

En razón a lo precedente a la NUEVA EPS, le asiste el deber de eliminar las barreras administrativas y físicas que se le presenten la mencionada paciente para poder acceder a la atención en salud que demanda y el oportuno suministro de los servicios clínicos, fármacos y demás insumos médicos que le sean prescritos, motivo por el que se ordenará a dicha entidad suministrarle a la señora **ADRIANA ISABEL ARANGO GARCÍA** los servicios médicos que le fueron prescritos por los médicos tratantes y a la fecha no existe prueba de su efectiva realización, el cual es consulta médica por la especialidad médica de "**GASTROENTEROLOGÍA**", para

que de dicha manera esta tenga acceso a una óptima atención de salud para tratar sus afecciones y obtener una pronta recuperación.

Consecuente con lo anterior, a pesar que no se imploró el reconocimiento del tratamiento integral, debe rememorarse que con este se procura la satisfacción del derecho fundamental a la salud, y no solamente la recuperación de las patologías padecidas, esto es su curación, sino además todos los cuidados médicos tendientes a proporcionar el mayor bienestar posible, motivo por el que encuentra este despacho judicial que tal atención es procedente ordenarla, pues finalmente el querer de todo paciente es el reconocimiento integral del derecho a la salud para obtener una recuperación pronta, oportuna y digna de las afecciones que padece, lo que a su vez conlleva su dignificación como persona.

Por lo tanto se ordenará a la **NUEVA EPS**, le garantice a la paciente **ADRIANA ISABEL ARANGO GARCÍA** un **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL** en salud, en forma oportuna y sin ningún tipo de interrupciones respecto de las patologías que del cartulario se colige le fueron prescritos por los médicos tratantes al mencionado, esto es: **“SÍNTOMAS GÁSTRICOS”**, dado que queda debidamente probado que efectivamente fue diagnosticada con las antedichas afecciones, en relación a esas patologías específicas es que la EPS demandada le corresponde garantizar tratamiento de manera integral, sin que pueda considerarse una atención futura, incierta o carente de prescripción, pues están correctamente individualizadas las enfermedades frente a las cuales se debe brindar dicho tratamiento.

En síntesis al no haberse verificado el acatamiento de los parámetros básicos para tener por satisfecha la petición de la accionante y dada la demora en realizarle la mencionada atención médica, se ampararán los derechos fundamentales de petición y a la salud de la señora **ADRIANA ISABEL ARANGO GARCÍA**, por consiguiente, se ordenará a la **NUEVA EPS** que conteste las peticiones N° **336863, 49368545 y 2110380** que la mencionada radicó el **29 de agosto, 13 y 19 de septiembre de 2022** a través de la cual le solicitó darle trámite a una consulta médica por el especialista en gastroenterología, además de ello deberá notificarle efectivamente la respectiva replica; le autorice, programe y realice consulta médica por la especialidad médica de **“GASTROENTEROLOGÍA”** y le suministre **TRATAMIENTO MÉDICO**

INTEGRAL en salud, respecto de la patología “**SÍNTOMAS GÁSTRICOS**”.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de **PETICIÓN** y **SALUD** de la señora **ADRIANA ISABEL ARANGO GARCÍA** identificada con la **C.C. 30.225.816**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo, clara, precisa y con notificación efectiva a las peticiones N° **336863**, **49368545** y **2110380** radicadas por la señora **ADRIANA ISABEL ARANGO GARCÍA** el **29 de agosto, 13 y 19 de septiembre de 2022**, a través de la cual le solicitó darle trámite a una consulta médica por el especialista en gastroenterología.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este proveído le AUTORICE, programe y REALICE a la señora **ADRIANA ISABEL ARANGO GARCÍA** consulta médica por la especialidad médica de “**GASTROENTEROLOGÍA**”, ello conforme fue prescrito por los médicos tratantes.

CUARTO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que, garantice a la señora **ADRIANA ISABEL ARANGO GARCÍA**, **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL** en salud respecto de las patologías: **SÍNTOMAS GÁSTRICOS**”.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: PREVENIR al ente accionado sobre las sanciones a que se pueden hacer acreedores por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

SÉPTIMO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a37c5b19ffed5c327f19ae63bc73c9d96d36dfc45bfb248831d3f6044803b1d**

Documento generado en 10/10/2022 01:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>